

2º Que las mismas Sociedades económicas, promuevan el que en sus respectivas provincias se escriba é ilustre la opinion publica en esse importante asunto.

3º Que consiguiente á ello puede autorizarse á los Generales que han dado su informe al Consejo, y excitar su zelo para que impriman y circulen su ensayo escrito.

4º Que se haga entender á la corporacion de la Grandeza, por medio de su Diputacion en esta Corte, todo el particular agrado con que S. M. verá destinar sus ricas propiedades y pingües recursos al fomento y mejora de la importante cria caballar.

5º Que á cada garafion destinado á la cria mular se le imponga la contribucion de un peso fuerte mensual, ó doscientos cuarenta reales anuales, en lugar de los treinta que antes pagaba.

6º Que á cada yegua de vientre destinada al garafion se le imponga sesenta reales al año, en lugar de los treinta impuestos por la circular de 26 de Octubre de 1802.

7º Que cada mula ya sea de tiro, ya de peso, de las que se ocupen en todo el reino pague mensualmente la contribucion de veinte reales.

8º Que si el dueño tuviese tres mulas, pague á razon de treinta reales mensuales por cada una, y si tuviere quatro o mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

9º Que igual contribucion se imponga en los mismos términos á todo el que use caballo castrado ó yegua que no sea de vientre de paños extranjeros.

10. Que queden exentas de estas imposiciones toda clase de caballería mular, ya sean del país ó extranjeras, como asimismo los caballos de esta última clase, que se empleen absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria carromatos, trigin, scarreos, arriería, tahones, limpieza y policia de pueblos, y otros semejantes destinos que no sean de mera comodidad y lujo.

11. Que el producto de estas imposiciones, recaudadas del modo mas sencillo por las Justicias ordinarias, pase á disposicion del Consejo, para que bajo la inmediata proteccion de su augusta Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante, se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, compra de padres y yeguas de las mejores razas extranjeras, premios y recompensas á los que acrediten mayores mejoras, y presentasen crias de potros y yeguas mas aventajadas, por la reunion de todas sus cualidades, justificando ser de sus respectivas castas.

12. Que se prohiba absolutamente en todos nuestros ejércitos, bajo la responsabilidad de los respectivos Coroneles é Inspectores, todo caballo extranjero, sin admitir sobre esto el menor disimulo.

13. Que los coches y carruages tirados por caballos sean preferidos para colocarse en mejor parage, esto es, á la sombra al sol, ó al abrigo segun las estaciones y tiempos á los tirados por mulas.

14. Que se autorice al Consejo para que por las personas que designe se practiquen inmediatamente en las provincias en que está permitido el uso del garafion seguros reconocimientos para apurar si cumplen los criadores con reservar la tercera parte de sus yeguas para el natural, y exigir á los contraventores las multas y penas impuestas por las leyes.

Publicada en el Consejo esta soberana resolucion, y la adjunta instruccion aprobada por S. M., ha acordado la Real C.ª de V. como lo executo, á fin de que las haga circular á los pueblos de su partido,